

**RESOLUCION** de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se deja sin efecto el párrafo segundo de la Instrucción cuarta de la de 6 de junio actual sobre concesión de licencias por estudios a Maestros nacionales.

Vistas las peticiones deducidas por Maestros nacionales en relación con la pérdida de Escuela que para los que han venido disfrutando licencias especiales por ampliación de estudios en las modalidades A) y B) y obtengan una misma licencia de la misma clase prevé el apartado segundo de la norma cuarta de la Resolución de esta Dirección General de 6 de junio último, y a fin de respetar en la medida de lo posible las situaciones establecidas hasta la promulgación de la citada disposición.

Esta Dirección General ha resuelto anular, dejando sin efecto, el párrafo segundo de la Instrucción cuarta de la Resolución de 6 de junio último («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio)

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN** de 27 de mayo de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 53, apartado segundo, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 53, apartado 2.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre (Orden ministerial de 18 de junio de 1949, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) dispone que los operarios que sistemáticamente empleen mascarillas perfeccionadas con válvulas espiratorias del Doctor Flores, cuyo uso no es obligatorio, tendrán sobre su salario un plus del 10 por 100.

La citada mascarilla del Doctor Flores, única autorizada para usarse como protección personal del trabajador en esta Reglamentación Nacional, no es obligatoria y actualmente no se fabrica.

Habida cuenta de que dicha protección con mascarilla adecuada debe hacerse obligatoria para asegurar la defensa de la salud de los trabajadores en aquellas tareas que den lugar a la producción de polvo, y que es necesario disponer siempre de mascarillas adecuadas para la prevención.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 53, apartado 2.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre queda redactado en la forma siguiente: «Para los trabajos regulados por esta Reglamentación que se utilicen en atmósferas pulvigenas será obligatorio el uso de cualquiera de las mascarillas protectoras aprobadas por la Comisión Técnica creada en el Ministerio de Trabajo por Orden de 31 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), siempre que estén dotadas de válvulas adecuadas para la libre salida del aire y de sistema de filtro capaz de detener partículas de cinco micras de tamaño por lo menos. Quienes por la índole de su trabajo vengan obligados a su uso durante el mismo percibirán un plus del 10 al 20 por 100 de su salario, según sea de media o de jornada completa el periodo de tiempo de su utilización.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Tmco. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

**ORDEN** de 13 de junio de 1961 por la que se acepta la propuesta del Instituto Nacional de Previsión para que, conforme a las posibilidades económicas de dicho Instituto, se realicen las construcciones e instalaciones sanitarias que se detallan.

Ilustrísimo señor:

La progresiva ejecución del Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad y el funcionamiento de las Residencias y Ambulatorios comprendidos en el mismo ha demostrado, con sus resultados, la eficaz asistencia médica que reciben los asegurados y beneficiarios del citado Seguro en la mayoría de las provincias españolas y en los centros de población más importantes. Por ello, se hace necesario ir completando la red de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, para que se puedan satisfacer adecuadamente las necesidades de asistencia ambulatoria hospitalaria a beneficiarios de la Seguridad Social.

Por otra parte, realizadas las informaciones y estudios previos y analizadas las necesidades de distintas poblaciones en adecuada coordinación con los Servicios de la Sanidad Nacional y de la Beneficencia Pública y para satisfacer las prestaciones sanitarias de los Seguros Sociales, y considerando que los planes de construcción e instalaciones se deben formular por periodos limitados de tiempo procede aceptar la propuesta de construcción de aquellas Instalaciones Sanitarias que el Instituto Nacional de Previsión considera de urgentísima necesidad, incluyéndolas, por lo tanto, en un Plan trienal de instalaciones sanitarias para 1961-63 para su ejecución según las circunstancias económicas lo permitan y de acuerdo con las normas sobre construcciones sanitarias y hospitalarias.

En virtud de lo anterior.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Finalizado el Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por este Departamento en 19 de enero de 1945 y revisado por la Orden del 25 de febrero de 1947, y hallándose en periodo de ejecución el Plan trienal 1958-60 previsto en la Orden de 14 de noviembre de 1958 así como en la de 16 de febrero de 1959 que la complementa, ambas también de este Departamento, y formulado el Plan de Instalaciones Sanitarias de que queda hecho mención para el periodo de 1961-63, por este Ministerio se acepta la propuesta del Instituto Nacional de Previsión para que, conforme a las posibilidades económicas de dicho Instituto, se realice la construcción o instalaciones sanitarias siguientes:

### A Residencias:

Ciudad Real (con Ambulatorio).  
León (sin Ambulatorio).  
Madrid (sin Ambulatorio).  
Murcia (con Ambulatorio).  
Orense (con Ambulatorio).

### B) Ambulatorios:

1.º  
Barcelona.—Dos completos y dos auxiliares.  
Madrid.—Tres completos y dos auxiliares.  
Sevilla.—Tres completos y dos auxiliares.  
Valencia.—Tres completos y dos auxiliares.  
Vizcaya.—Dos completos y un auxiliar.

### 2.º

Vitoria (Alava).  
Orhuela (Alicante).  
Don Benito (Badajoz).  
Badalona (Barcelona).  
Plasencia (Cáceres).  
Puerto de Santa María (Cádiz).  
Peñarroya (Córdoba).  
Ripoll (Gerona).  
Guadix (Granada).  
Monzón (Huesca).  
La Carolina (Jaén).  
Telde (Las Palmas).  
Segovia.  
Talavera de la Reina (Toledo).

Art. 2.º La ejecución de las construcciones e instalaciones se realizará mediante concurso-subasta, previo acuerdo de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión y conforme a las normas del pliego de obras de dicho Instituto, complementadas, en su caso, con carácter subsidiario por las normas de contratación de la Administración Civil del Estado.